



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4570/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4570/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en relación con los requerimientos novedosos y SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

---

II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
c.1) Contexto	14
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	14
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	15
IV. RESUELVE	21

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **ANTECEDENTES**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000395319, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Solicito Copia del Contrato Laboral, Uno o varios contratos que abarque todo el año 2019, según corresponda, de los siguientes servidores públicos contratado por honorarios  
ANDREA VIRIDIANA ROSTRO OLVERA  
CARLOS EMMANUEL VERGARA VAZQUEZ.” (Sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5809/2019 y ABJ/DGA/DCH/3242/2019 de fechas cinco y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y la Directora de Capital Humano en los siguientes términos:



- Informó que, después de realizar una búsqueda en los Archivos que obran en su poder encontró archivos referentes a los servidores públicos solicitados, a efecto de lo cual proporcionó el vínculo: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia-articulo-121/>
- Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, 74 y 75 de la Ley orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia.

**III.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando lo siguiente:

- La liga electrónica proporcionada no es clara, puesto que no se indica la fracción que corresponde para poder descargar la información.
- Derivado de lo anterior, la respuesta está incompleta.
- En la fracción XII del artículo 121 se encontraron los nombres de los servidores públicos en un archivo Excel pero en él no se muestra la información requerida, sino que sólo contiene un contrato genérico y no el contrato o los contratos varios requeridos; razón por la cual, la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

**IV.** Por acuerdo del doce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/1203/2019, ABJ/CGG/SIPDP/1202/2019 y ABJ/DGA/DCH/3550/2019 de fechas veintisiete y veintidós de noviembre, firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y la Directora de Capital Humano, el sujeto obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Manifestó que se modificó la información proporcionada en la respuesta primigenia, razón por la cual señaló que anexó copia simple del Modelo de Contrato que utiliza la Alcaldía en la contratación de prestadores de servicios. Señaló que adjuntó copia simple de los contratos celebrados del día 01 (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve); 01 (primero) de abril de 2019 (dos mil diecinueve); 01 (primero) de mayo 2019 (dos mil



nueve); 01 (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) y del 01 (primero) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), correspondiente con los servidores públicos de interés del particular.

- Asimismo, señaló que anexó el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificaron los datos personales tales como el nombre de las personas físicas y terceros interesados para oír y recibir notificaciones, firmas, domicilios de las personas físicas, cuentas catastrales, nacionalidad, estado civil, número de folio de identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y clave interbancaria y valor catastral. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO 1072/S0703-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) publicado el 16 (dieciséis) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Agregó que, en relación con la Copia de los Contratos que la alcaldía tiene con los servidores Públicos contratados en el régimen de Honorarios, petitionado por el recurrente dentro del recurso de Revisión proporcionó al particular el Modelo de contrato empleado por la Alcaldía con los prestadores de servicios, el cual no ha sido modificado durante el ejercicio fiscal 2019, debido a lo cual cumple con las características requeridas por la Consejería Jurídica.



- Derivado de lo anterior, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.
- Finalmente, a su escrito acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La recurrente, mediante el formato “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*” hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, el mismo día hábil en que se emitió la respuesta, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, de la lectura del recurso de revisión se observó la actualización de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia que establece, de entre las causales de improcedencia, la ampliación de la solicitud **únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos**. A la literalidad tal fracción establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

La recurrente solicitó:

- *“Solicito Copia del Contrato Laboral, Uno o varios contratos que abarque todo el año 2019, según corresponda, de los siguientes servidores públicos contratado por honorarios  
ANDREA VIRIDIANA ROSTRO OLVERA  
CARLOS EMMANUEL VERGARA VAZQUEZ.”(Sic)*

Sin embargo en sus agravios señaló:

- *“SE SOLICITÓ COPIA DE LOS CONTRATOS QUE LA ALCALDÍA TIENE CON SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS EN EL RÉGIMEN DE HONORARIOS...” (Sic)*

Ahora bien, al confrontar los requerimientos de la solicitud con lo manifestado en el recurso de revisión, se observó que existe variación y ampliación de los mismos en el recurso.

Lo anterior, es así, toda vez que en los requerimientos el peticionario solicitó los contratos laborales de determinados servidores públicos, más no el total de los contratos que la Alcaldía tiene con los Servidores Públicos contratados bajo el régimen de honorarios. En este sentido, la solicitud realizada versó sobre dos personas en particular, mientras que en el recurso la petición es generalizada.



Al respecto cabe precisar que el recurso de revisión no es momento procesal idóneo para ampliar, modificar o aclarar la solicitud de información, ya que, de permitirse esto, se dejaría en estado de indefensión a los Sujetos Obligados para emitir pronunciamiento o dar atención debida a los requerimientos, en razón de que su actuar nunca sería exhaustivo.

Bajo este tenor, el supuesto agravio de la particular conforma una ampliación a los requerimientos contextualizados, es decir, conforma una petición novedosa.

Consecuentemente, de conformidad con lo señalado la recurrente amplió y modificó su solicitud; razón por la cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos requeridos por la particular al momento de manifestar sus agravios**, por lo que no forman parte del estudio del presente Recurso.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

- Copia del Contrato o los Contratos laborales correspondientes al año 2019 (dos mil diecinueve) de: Andrea Viridiana Rostro Olvera **(Requerimiento A)** y Carlos Emmanuel Vergara Vázquez **(Requerimiento B)**

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la particular interpuso los siguientes agravios:

- La liga electrónica proporcionada no es clara, puesto que no se indica la fracción que corresponde para poder descargar la información. **(Agravio 1)**
- Derivado de lo anterior, la respuesta está incompleta. **(Agravio 2)**
- La información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que la liga electrónica sólo contiene un contrato genérico y no el contrato o los contratos varios requeridos. **(Agravio 3)**

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, la particular peticiónó:

- Copia del Contrato o los Contratos laborales correspondientes al año 2019 (dos mil diecinueve) de: Andrea Viridiana Rostro Olvera **(Requerimiento A)** y Carlos Emmanuel Vergara Vázquez **(Requerimiento B)**

Al respecto, en la respuesta complementaria emitida a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/1203/2019, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el sujeto obligado proporcionó lo siguiente:

- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) al 31 (treinta y uno) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento A)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) al 30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento A)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) al 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento A)**



- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la servidora pública de interés del peticionario. **(Requerimiento A)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) al 30 (treinta) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento A)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) al 31 (treinta y uno) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento B)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) al 30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento B)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) al 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento B)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la servidora pública de interés del peticionario. **(Requerimiento B)**
- Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios del periodo del 1 (primero) al 30 (treinta) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) celebrado con la persona de interés del peticionario. **(Requerimiento B)**





Ahora bien, las documentales descrita con anterioridad fueron proporcionadas en Versión Pública, por lo que en ellas se testaron los siguientes datos (del prestador o prestadora de servicios): Nacionalidad, edad, clave de elector de la Credencial para votar, RFC, CURP y domicilio.

En este contexto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, excepto aquella información que sea reservada o clasificada.

Al efecto el artículo 169 de la Ley de Transparencia señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo



electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Por ende, para el caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá someter al Comité de Transparencia a efecto de que clasifique en la modalidad de confidencial y apruebe la versión pública correspondiente. Cabe aclarar que dicha clasificación la realizó el sujeto obligado a través de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, misma que hizo llegar al recurrente, mediante la respuesta complementaria.

Así, en la correspondiente Acta del Comité se dictó el Acuerdo 005/2019 E-12, del cual se observó lo siguiente:

- Se determinó que los datos tales como Nombre de las personas físicas y terceros interesados para oír y recibir notificaciones, firmas, domicilios de las personas físicas, cuentas catastrales, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y clave interbancaria y valor catastral. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 fracciones XII y XXII y XLII de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, se determinó que dicho Acuerdo deberá aplicar para todas las solicitudes de información que se presenten ante el sujeto obligado y que cuenten con los datos personales antes citados; razón por la cual se

autoriza la versión pública de las documentales que los contengan.

- La respectiva Acta del Comité contiene las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia.

En este sentido, con fundamento en dicho Acuerdo, fueron autorizadas las versiones públicas de los contratos de interés del particular, mismas que se le entregaron en la complementaria junto con el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

En consecuencia, derivado de lo anterior, se tienen por debidamente atendidos **los requerimientos A y B**, toda vez que corresponden con las Versiones Públicas de los Contratos de las personas requeridas, en el periodo correspondiente de 2019 (dos mil diecinueve).

Aunado a lo anterior y, no obstante que la petición "*Copia de los Contratos que la Alcaldía tiene con los servidores Públicos contratados en el régimen de Honorarios*" requerida por el particular en el recurso de revisión, es un requerimiento novedoso, el sujeto obligado, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, le proporcionó el **Modelo de contrato empleado por la Alcaldía con los prestadores de servicios, el cual no ha sido modificado durante el ejercicio fiscal 2019**; el cual al tenerlo a la vista, se observó que corresponde con los Contratos de Prestación de Servicios individualizados proporcionados por la Alcaldía.

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente, cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una nueva respuesta en la que entregó información novedosa al particular, a saber: la Versión Pública de los Contratos de mérito, el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 19 (diecinueve) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve) y el Modelo de Contrato señalado. Así, se atendió la totalidad de los requerimientos controvertidos por el recurrente dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al particular de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) a través del medio señalado por éste, para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.**

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

21



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y

---

22

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**